

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días, excepto  
los domingos

### ADMINISTRACIÓN:

Colegio Provincial  
de San José

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Depósito Legal. GU-1-1958

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 178

Habiéndose presentado la epizootia de «Fiebre Aftosa», conocida vulgarmente con el nombre de «Glosopeda», en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Jirueque, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de Febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de Marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el sitio denominado «El Craqueral» (Jirueque), señalándose como zona infecta todo el término municipal, como zona sospechosa los términos colindantes y como zona de inmunización todos los términos lindantes con Jirueque.

Las medidas adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a las consignadas en el capítulo XXXVII del vigente Reglamento de Epizootias. Guadalajara 21 de Agosto de 1958. 2103

El Gobernador Civil interino,  
**Manuel Corella Marrufo.**

## MINISTERIOS DE INDUSTRIA, DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

CIRCULAR de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 10-58 por la que se regula la campaña 1958-59 de cereales panificables.

La regulación de la pasada campaña de cereales y leguminosas 1957-58, dispuesta por Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 31 de mayo de 1957, ajustó el precio del trigo a la elevación de costes que había experimentado su cultivo, estimulando así la producción del cereal, lo cual asegura el abastecimiento nacional de pan.

Asimismo en la regulación de la campaña anterior se establecieron dos tipos de pan: El llamado «familiar», a precio más económico y el «especial». Se favorecía

la elaboración del primero con unos fondos que en parte procedían de la revalorización de existencias de trigo nacional anterior al nuevo precio, y en parte, de las diferencias a favor en el trigo de importación.

Sin embargo, la mecánica de compensación entre el coste y el precio del pan «familiar» y la existencia de piezas de pan especial de libre peso y formato, autorizada por las disposiciones reguladoras de la campaña, dieron lugar a un constante empeoramiento en la calidad del pan «familiar», con la consiguiente desviación del público hacia el consumo del pan «especial», estimándose que la fabricación y consumo efectivos de aquél no ha sobrepasado en los últimos meses de la campaña de un 10 por 100 del consumo total.

La necesidad de evitar los perjuicios derivados de la situación creada han aconsejado orientar la presente regulación en el siguiente sentido:

a) Unificación de las calidades de pan, ajustando el precio del mismo a las reales condiciones de precio del trigo, márgenes de fabricación, elaboración, etcétera. Precisamente el resultado de aplicar este criterio de precio real es que en un gran número de provincias se produce una baja real y efectiva en el precio al público, a pesar incluso de absorber una nueva, aunque pequeña, elevación del precio del trigo efectuada esta campaña.

En las restantes provincias los precios permanecerán iguales. En todo caso es fundamental tener en cuenta la mejora en calidad que supone la nueva regulación, por lo que en definitiva representa un menor precio real al consumidor.

Sin embargo, y habida cuenta de que, como se ha indicado, ha existido un consumo real del llamado «pan familiar» en una cuantía del 10 por 100, aproximadamente, en determinados lugares del país, respetando la continuidad de este consumo, se prevé la fabricación en dichos lugares del mismo tipo de pan, para lo cual se establecerá con tales centros de consumo las medidas necesarias.

b) En orden a proteger al consumidor evitando el fraude y la falta de control de pesos y formatos a que daba lugar la libertad establecida al respecto en la regulación anterior, se han determinado unos tipos-base de pesos. Si bien considerando la posibilidad de respetar formatos tradicionales en algunas provincias, se permite que, a petición de las mismas, se adopten dichos tipos habituales. Naturalmente, los tipos adopta-

dos previa autorización, permanecerán igualmente fijos, y, por tanto, controlados.

c) Al mismo tiempo, a la vista de la situación del mercado de harinas y para una progresiva y general mejora en las calidades de pan, se ha señalado un menor rendimiento en la molturación, que se traducirá en la calidad del producto.

En virtud de lo expuesto, de conformidad a lo previsto en el citado Decreto del Ministerio de Agricultura de 6 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio número 157), por el que se regula la recogida de cereales y leguminosas en la campaña de 1958-59, y en uso de las facultades conferidas a esta Comisaría General por Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 27 número 178), por el Decreto de 11 de julio siguiente («Boletín Oficial del Estado» del 21, número 202) y demás disposiciones legales complementarias para ordenar lo concerniente a las harinas y el pan, se dispone:

#### I.—DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

##### *Disponibilidades de existencias de trigo y centeno*

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 6 de junio de 1958, así como las existentes en poder del mismo procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

##### *Compras al S. N. T.*

Art. 2.º Los fabricantes de harinas que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo podrán adquirir directamente del mismo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, que juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harina para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

##### *Asignaciones de trigo a Plazas y provincias Africanas*

Art. 3.º Esta Comisaría General adjudicará a las Plazas y provincias Africanas el trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, el cual podrá ser molturado en las fábricas que los concesionarios designen.

##### *Abastecimiento de los Ejércitos*

Con independencia de lo indicado, las Intendencias militares podrán verificar concursos para los suministros de harina con los fabricantes. Dichos concursos de harina no implicarán la adjudicación de trigo al fabricante adjudicatario.

##### *Asignaciones para industrias de artículos no alimenticios*

Art. 4.º La asignación del trigo y de centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por esta Comisaría General a petición de los interesados.

La venta de harina de trigo y de centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por los fabricantes de aquéllas en comercio libre.

##### *Reserva de consumo*

Art. 5.º Los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de trigo que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

##### *Rendimientos en harina*

Art. 6.º La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos al de

panificación se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios, del 78 por 100, si de aragoneses y similares, 77 por 100, si de candeal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos, pudiéndose realizar, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberá entenderse por harina de extracción legal el producto de la molturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña de 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie en mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos puede autorizarse el 16 por 100, como mínimo, de gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo, de gluten seco; el 0,9 por 100 de cenizas, como máximo, referidas a materias secas; el 3 por 100, como máximo, de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla, y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100 expresadas en ácido láctico y referidas a materia seca.

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el 1,5 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materias secas). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo 18.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijan los interesados dentro de los que se previenen en este artículo y en el siguiente.

##### *Registro de rendimientos reales*

Art. 7.º Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno se anotarán en el momento de obtener las harinas en el «libro oficial de fabricación» a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 333), libro que habrá de permanecer, en todo momento, a disposición de los Servicios de Inspección en el local del recinto fabril o en las oficinas de la Industria si éstas se encontraran fuera del mismo.

##### *Mezclas de trigo y harinas*

Art. 8.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo, siendo responsables los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

##### *Sémolas*

Art. 9.º Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades «superior», «corriente» y «gruesas», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) Sémolas «superiores». Cenizas (sobre sustancia seca), el 0,80 por 100, como máximo. Humedad, 14,5 por 100, como máximo. Acidez (expresada en ácido

láctico y referida a sustancia seca), como máximo, 0'1 por 100.

b) Sémolas «corrientes» y «gruesas». Cenizas (sobre sustancia seca), el 1'30 por 100, como máximo. Humedad, 14'5 por 100, como máximo. Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca), 0'15 por 100, como máximo.

Las denominaciones «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente y gruesa» habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

#### *Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera*

Art. 10. Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50, 80 ó 100 kilogramos peso neto, y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal de que proceda la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en que conste, al menos, el nombre o localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

#### *Envasado de sémolas y harinas para condimentación*

Art. 11. La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «harina de trigo», de «sémola de calidad superior» o de «sémola de calidad corriente o gruesa» que corresponda. Cada uno de los envases, así como los de pasta para sopa llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos correspondientes al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1956, por las que se aprobaron los reglamentos para la elaboración y venta de pastas para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

También podrá efectuarse la venta de harinas y sémolas a granel por los industriales y comerciantes que puedan efectuarlo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

#### *Venta de harinas y sémolas*

Art. 12. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la «Autorización de compra» de que trata el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harina y sémolas en partidas no superiores a 100 kilogramos a colectividades de toda clase sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de compra».

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Servicio Nacional del Trigo, podrán efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a 100 kilogramos y sin el indicado requisito a los agricultores titulares del C-1.

#### *Autorizaciones de compra de harinas y sémolas*

Art. 13. Las «Autorizaciones de compra» de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan e inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los Establecimientos en que se elabore o se manipulen harinas panificables.

#### *Apertura de almacenes de harinas*

Art. 14. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos podrán autorizar la apertura de almacenes de harinas, siempre que se establezca en local independiente de otros en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno. Dichos almacenes, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad de la fábrica, se consideran independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte anexo número 2.

#### *Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos*

Art. 15. Las harinas, sémolas, restos de limpias (germen, «semillas y triguillos») y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

#### *Provisión de harinas en almacenes y panaderías*

Art. 16. Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

Las Delegaciones provinciales fijarán la cantidad mínima de harinas panificables que deberán tener dichos establecimientos.

#### *Tomas de muestras y análisis de las harinas*

Art. 17. Sin perjuicio de la labor fiscalizadora a realizar por esta Comisaría General y de las atribuciones conferidas a las Fiscalías de Tasas sobre toma de muestras y análisis de harina por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 215, de 3 de agosto), se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agrícolas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942 («Boletín Oficial de Estado» número 229, de 17 de agosto).

Las Delegaciones provinciales podrán interesar directamente de la respectiva Jefatura Agrícola la toma de muestras y realización de los análisis de harinas panificables y del pan, concretando los establecimientos y localidades donde consideren más necesarios los expresados servicios.

#### II.—DEL PAN

##### *P a n*

Art. 18. Deberá entenderse por el pan producto obtenido por la cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo sexto. En aquellas provincias en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harinas de centeno, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes formularán a esta Comisaría General la propuesta correspondiente

de autorización de dicha elaboración, que habrá de efectuarse con harinas de las condiciones también especificadas en el artículo sexto.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de «flama» o miga blanda o «candeal» o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser irreprochable.

También podrá fabricarse cualquier otra clase de pan en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias como grasas, azúcar, leche, etc.

#### *Peso de las piezas de pan*

Art. 19. En principios, el pan se fabricará con carácter obligatorio en piezas de 800, 400 y 200 gramos.

En los casos en que las autoridades provinciales consideren oportuna la variación de los pesos indicados en el párrafo anterior podrán proponer la sustitución de las piezas de 800, 400 y 200 gramos por otras de pesos de consumo habitual, siempre que las piezas sustitutivas guarden entre sí una diferencia de peso no inferior a los 200 gramos.

La industria panadera viene obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichos pesos, de carácter obligatorio, le demande habitualmente el consumo. Se entenderá cumplida dicha obligación cuando careciendo el industrial de existencias del peso solicitado entregue al peticionario el peso equivalente en piezas de que disponga al precio por kilogramo del tamaño solicitado en principio por el cliente.

Para mejor cumplimiento de esta obligación, en todos los despachos de pan deberá exhibirse al público, en lugar perfectamente visible, en el mismo cartel de precios a que se refiere el artículo 31, nota que diga así: «Este establecimiento está obligado a tener a disposición del público piezas de pan de los pesos (detalle de las piezas que se hayan señalado por la Delegación Provincial de Abastecimientos)».

Si en algún momento careciera de pan de dichos pesos y fuesen solicitadas, deberán servirse piezas de los tamaños disponibles al precio por kilo del tamaño solicitado en principio por la clientela.

También podrán elaborarse piezas de peso equivalente a múltiplos de kilo, así como piezas de peso inferior en 100 gramos como mínimo respecto de la más pequeña de las que se elaboren con carácter obligatorio.

#### *Pan de reservistas*

Art. 20. La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas o igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

#### *Humedad del pan*

Art. 21. La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

- De 501 a 1.000 gramos, o superiores, 35 por 100.
- De 401 a 500 gramos, 34 por 100.
- De 201 a 400 gramos, 31 por 100.
- Inferiores, 30 por 100.

#### *Tolerancia en el peso del pan*

Art. 22. La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, o sea en el momento de realizarse, cuando no se efectúe por el sistema de peso exacto, será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a diez piezas. En piezas sueltas la tolerancia será del 6 por 100.

#### *Venta de pan a peso exacto*

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán disponer la venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. Este sistema será incompatible dentro de una misma localidad con el de tolerancia de peso.

#### *Precios del pan de flama*

Art. 24. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan de «flama» o miga blanda elaboradas con harinas de trigo exclusivamente de las condiciones especificadas en el artículo sexto, con respecto a cada zona de reglamentación de trabajo de la industria panera, serán los siguientes:

Zona	800 gramos	400 gramos	200 gramos
1. <sup>a</sup>	5,15	3,05	1,60
2. <sup>a</sup>	5,05	2,95	1,50
3. <sup>a</sup>	4,95	2,85	1,50

A los efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta de pan, se tendrá en cuenta la zona en que aquélla esté comprendida según la clasificación que se establece en el anexo A de esta Circular.

En el caso de que por las Delegaciones de Abastecimientos se autorice la sustitución de piezas obligatorias, conforme a lo indicado en el artículo 19, los precios que regirán para las sustitutivas serán los que figuran en el anexo B de esta Circular.

#### *Precios del pan de peso exacto*

Art. 25. Los precios que se aplicarán para la venta al público del pan de peso exacto serán los establecidos anteriormente y detallados en el anexo B, incrementados en un 4 por 100.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes señalarán los precios exactos, compensando redondeos en las distintas piezas.

#### *Precios del pan candeal*

Art. 26. Para el pan candeal o de miga dura regirán los precios consignados en los artículos 24 y 25, incrementados, como máximo, en la siguiente cuantía:

Para piezas de 1.000 gramos, o peso superior, 0'35 pesetas kilogramo.

Para piezas de 500 gramos, 0'20 pesetas pieza.

Para piezas de 250 gramos, 0'10 pesetas pieza.

#### *Precios de piezas de peso inferior*

Art. 27. El precio de las piezas de peso múltiplo de kilo será el que corresponda a razón del precio por dicha unidad figurado en el anexo B.

Las piezas de pan de peso inferior a las establecidas con carácter de obligaciones a que también se refiere el párrafo 6.º del artículo 19, serán libres de precio. No obstante, dichos precios deberán ser autorizados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a propuesta de los Grupos Provinciales de Panadería. Esta libertad de precio no alcanzará nunca a las piezas de peso superior a los 150 gramos.

El pan a que se refiere el último párrafo del artículo 18 en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etc., queda libre en cuanto a peso y a precio.

#### *Precios*

Art. 28. Los precios señalados en los artículos anteriores para la venta del pan al público tienen carácter de máximos por haber sido calculados a base de márgenes de elaboración suficientes y otros determinados factores. En aquellas provincias en que se considere que los precios pueden reducirse por variación de porcentaje de venta de las distintas piezas u otras circunstancias de carácter local o provincial las Delegaciones Provinciales, una vez revisados los datos, elevarán a esta Comisaría General la correspondiente propuesta para ajuste de los precios señalados.

A dicho efecto, por esta Comisaría General se comunicará a las Delegaciones Provinciales los datos que han servido de base para señalamiento de los precios.

*Precios de pan de centeno*

Art. 29. En aquellos casos en que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes pongan la fabricación de pan con harinas de centeno acompañarán estudios sobre precios aplicables para venta del mismo.

*Pan de calidad y precio inferior*

Art. 30. En aquellas provincias en que la Delegación considere necesaria la existencia de una clase de pan de menor precio a los señalados en los artículos anteriores, elevarán a esta Comisaría General propuestas y estudios razonados de calidades, pesos, precios y compensaciones, de acuerdo con las instrucciones que serán cursadas por este Organismo.

*Carteles anunciadores de los precios*

Art. 31. En los establecimientos donde se venda pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan. En dicho cartel deberá figurar la nota a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 19.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público por medio de la prensa local los precios máximos de venta de pan en cada localidad.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto, número 218).

La venta de pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

*Toma de muestras y repesos del pan*

Art. 32. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahona o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos de acuerdo con la obligación que les impone el artículo noveno del Decreto de 30 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre número 256) la Circular de esta Comisaría General número 766, de 27 de abril de 1951 («Boletín Oficial de Estado» número 121, de primero de mayo), y la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 29, número 363), a fin de determinar a través de los resultados que se obtengan la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderán la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultados de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la comprobación analítica de la calidad del pan, esta Comisaría encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo la realización de la comprobación analítica del pan, por analogía a lo encomendado a dicho Servicio en el artículo 11 respecto de las harinas, y sin que la presentación de este servicio devengue derechos obviales de ningún orden.

## III.—VARIOS

*Partes del movimiento de trigos y harinas*

Art. 33. Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días

de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen sus establecimientos, el parte del movimiento de harinas correspondiente al mes anterior en el modelo anexo número 1 de esta Circular.

Asimismo los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones el parte según modelo, anexo número 2.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información comprendida en el modelo, anexo número 3, que les será facilitada y que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

*Modificación de las normas de esta Circular*

Art. 34. Aquellas Delegaciones Provinciales que consideren necesaria la introducción de modificaciones a lo establecido con carácter general en la presente Circular por aconsejarlo así las circunstancias especiales de carácter provincial o local que puedan concurrir, elevarán la correspondiente propuesta a esta Comisaría General.

Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular en el sentido que las circunstancias aconsejen.

*Sanciones*

Art. 35. Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil—peso, humedad, calidad etcétera—de las harinas de trigo y panificables de centeno puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

*Vigencia y anulaciones*

Art. 36. La presente Circular entrará en vigor el día 23 de agosto en curso, en cuyo fecha quedará derogada la Circular número 3-57 de 19 de junio de 1957.

Madrid, 6 de agosto de 1958.—El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

**EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA****VIAS Y OBRAS****DEVOLUCION DE FIANZAS****(Rectificación de errores)**

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 92, correspondiente al día 2 de Agosto del año actual, se publican anuncios de devolución de fianzas por la reparación de los caminos vecinales de Muduex a la carretera y de Alarilla a la carretera, figurando como destajista de las obras de reparación don José García Gómez, quedando rectificado por el presente el nombre del citado destajista, que es don José García López.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 25 de Agosto de 1958.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

# Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

## INTERVENCION

### CLASES PASIVAS.—Anuncio

Los pensionistas de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Delegación de Hacienda, pasarán a hacer efectivo el importe de los mismos, en los días que a continuación se indican y horas de diez a una de la mañana, correspondientes al mes de Agosto:

Día 1 de Septiembre.—Montepío militar y su indemnización familiar.

Día 2.—Remuneratorias, Montepío civil, jubilados y ayuda familiar.

Día 3.—Retirados de todas las clases y su indemnización familiar.

Día 4.—Todas las nóminas en general y altas correspondientes.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los interesados, advirtiéndose no se abonarán haberes más que en los días señalados para cada nómina, en evitación de perturbaciones en la buena marcha del servicio.

Guadalajara 19 de Agosto de 1958.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis de Bringas. 2083

## Servicio de Concentración Parcelaria Comisión Local de Montarrón

### AVISO

(SEGUNDA INSERCION)

Se pone en conocimiento de los interesados en las operaciones de concentración parcelaria de la zona de

Montarrón, que la Comisión Local, en sesión celebrada el día de la fecha, acordó aprobar las bases definitivas de la concentración parcelaria en dicha zona.

Durante un plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la tercera inserción de este aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia, estarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de Montarrón, los siguientes documentos:

- Copia del acta de la sesión en que la Comisión Local establece las bases definitivas.
- Perímetro de la zona a concentrar y relación de fincas excluidas.
- Plano parcelario de la zona en que se especifica la clasificación de tierras.
- Relación de coeficientes a utilizar en las compensaciones.
- Relación de propietarios declarados dueños de las parcelas de procedencia y determinación de las parcelas pertenecientes a cada uno de ellos, extensión y clasificación de las mismas y naturaleza familiar.
- Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas determinadas en el período de investigación.
- Relación de parcelas de propietarios desconocidos que han pasado al Estado.

Terminado el plazo de publicación de estos documentos, las bases de la concentración podrán ser recurridos en alzada por los interesados, a quienes directamente afecten, ante la Comisión Local de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de quince días, contados desde que terminare la aludida publicación; recurso que, para su tramitación, se presentará necesariamente ante la Comisión Local y expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que proceden.

Guadalajara 20 de Agosto de 1958.—El Secretario, Gabriel Pazos. 2070

(Derechos de inserción, 105'00 ptas.)

# Servicio Nacional del Trigo

## Jefatura Provincial de Guadalajara

### CAMPAÑA 1958-1959

Calendario para la recogida de cosecha en los Almacenes y Sub-almacenes del Servicio Nacional del Trigo durante el mes de Septiembre de 1958:

ALMACENES	SUB-ALMACENES	Días de estancia en los Sub-almacenes
Alcocer.....	Sacedón .....	Viernes y sábados.
	Salmerón (Panera auxiliar) .....	Lunes 8.
Alcolea del Pinar .....	Luzaga .....	Lunes 8 y 22, Martes 9 y 23.
	Torremocha del Campo .....	Una vez retirado el trigo los jueves, viernes y sábados.
Atienza.....	Miedes de Atienza .....	Miércoles 10 y 24.
	Paredes de Sigüenza .....	Una vez retirado el trigo viejo todos los viernes y sábados.
Brihuega .....	Torija .....	Lunes 1 y martes 2.
Budia .....	Valdegrudas (Panera auxiliar) .....	Viernes 5 y sábado 6.
Cifuentes .....	Pareja .....	Lunes 1 y 22.
Cogolludo .....	Trillo .....	Viernes 5 y todos los sábados.
El Casar de Talamanca...	Espinosa de Henares .....	Lunes 8 y 22 y martes 9 y 23.
	Galápagos .....	Sábados 13 y 26.
Guadalajara .....	Azuqueca de Henares .....	Viernes y sábados.
	Fábrica «Nueva Harinera» y Mora (Panera auxiliar) .....	Lunes 22.
	Atanzón (idem) .....	
	Aranzueque .....	
Horche .....	Loranca de Tajuña (Panera auxiliar) .....	Viernes 12 y 19 y sábados 13 y 20.
	Renera (idem) .....	Lunes 1 y martes 2.
	Fábrica (idem) .....	Lunes 22 y martes 23.

Humanes .....	{ Yunquera de Henares .....	Viernes 12 y 26 y sábados 13 y 27.
Silo Jadraque .....	{ Málaga del Fresno (Panera auxiliar) .....	Viernes 5 y sábado 6.
Mandayona .....	{ Muduex (Panera auxiliar) .....	Lunes 8 y martes 9.
Maranchón .....	{ Huérmeces del Cerro .....	Jueves 18, viernes 19 y sábado 20.
Milmarcos .....	{ Ledanca .....	Martes 16 y miércoles 17.
Molina de Aragón .....	{ Gajanejos (Panera auxiliar) .....	Lunes 8 y 22 y martes 9 y 23.
Mondéjar .....	{ Anguita (Fábrica) .....	Sábados 13 y 27.
Pastrana .....	{ Turmiel .....	Viernes 12 y 26 y sábados 13 y 27.
El Pobo de Dueñas .....	{ Tartanedo .....	Miércoles 17 y Jueves 18.
Silo de Sigüenza .....	{ Villed de Mesa (Panera auxiliar) .....	Todos los sábados.
Tomellosa .....	{ Tortuera .....	Jueves 4, viernes 5 y sábado 6.
Viñuelas .....	{ Albares .....	Jueves 18, viernes 19 y sábado 20.
Tamajón .....	{ Yebra (Panera auxiliar) .....	Viernes 26 y sábado 27.
Saelices de la Sal .....	{ Fuentenovilla (idem) .....	Martes 2 y miércoles 3.
	{ Mazuecos (idem) .....	Lunes 8 y martes 9.
	{ Albalate de Zorita .....	Viernes 5 y 19 y sábados 6 y 20.
	{ Illana .....	Miércoles 10.
	{ Hueva (Panera auxiliar) .....	
	{ Setiles .....	
	{ Imón (Panera auxiliar) .....	Viernes 12.
	{ Irueste .....	Jueves 18, viernes 5 y 19 y sábados 6 y 20.
	{ Uceda (Panera auxiliar) .....	Viernes 12 y sábado 13.
	{ Fuentelahiguera (idem) .....	Sábado 6 y 20.
	{ Valdepeñas de la Sierra .....	Viernes 12 y 26 y sábados 13 y 27.
	{ Puebla de Beleña .....	Miércoles 17 y jueves 18.
	{ Malaguilla (Panera auxiliar) .....	Viernes 19 y sábado 20.
	{ Torrebeleña (idem) .....	Una vez retirado el trigo viejo todos los viernes y sábados.
	{ Sacecorbo .....	
	{ Olmeda de Cobeta .....	

Los Centros de Selección de Guadalajara, Sigüenza y Pastrana permanecerán abiertos todos los días excepto Sigüenza que no abre el 12.

### H O R A R I O

Se empezará a recibir a las ocho de la mañana, continuando la recepción hasta que se despachen todos los que esperan turno y hayan llegado antes de las doce horas. Por la tarde, se abrirán los locales donde corresponde recibir, a las dieciséis horas y se continuará la recepción hasta despachar el último vehículo, permaneciendo abierto el local aún en el caso de que no haya ningún agricultor esperando turno, hasta que por falta de luz natural se haga difícil una buena recepción.

### NOTA SOBRE COMPRA-VENTA EN DEPOSITOS

Todos los jueves por las tardes se dedicarán a la inspección de ofertas de trigos «en depósito» las Jefaturas de Almacén de Guadalajara y Humanes, que les sean ofrecidos por los agricultores en esta modalidad, y el resto de las Jefaturas de Almacén dedicarán los jueves días 11 y 25 a este cometido, teniendo bien entendido que si se carece de tales ofrecimientos, se recibirá trigo en la Jefatura de Almacén respectiva, conforme indica el presente calendario.

Guadalajara 22 de Agosto de 1958.—El Jefe Provincial, L. García Peñas.

2077

## Ayuntamientos

### EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación plenaria durante el segundo trimestre del presente ejercicio, que se forma en cumplimiento y a los efectos de lo que a este respecto disponen los Reglamentos de Organización Municipal y de Funcionarios de la Administración Local, en sus artículos 241, 142, caso 5.º, respectivamente.

Sesión ordinaria del 25 de Abril

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.  
Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento Pleno, en el primer trimestre de este año.

Aprobar, definitivamente, un expediente de suplemento de créditos del presupuesto ordinario.

Nombrar hijo adoptivo de esta ciudad a don Luis Gutiérrez Jódra.

Adoptar los propuestos por la Alcaldía Presidencia como consecuencia de la reciente elección para Diputado provincial por los Municipios de este partido judicial y regalar a don Antonio Viejo Antón, Teniente primero de Alcalde, un bastón de mando y un fajín, en prueba de solidaridad de todos los componentes de la Corporación.

Sesión ordinaria del 30 de Mayo

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.  
No enajenar la madera procedente de la Plaza de Toros, y dejarla para las atenciones municipales.

Aprobar el inventario de bienes pertenecientes a este Ayuntamiento.

Aprobar, en principio, un expediente de habilitación y suplemento de créditos del presupuesto municipal ordinario.

Aprobar la hoja de aprecio de un terreno que es necesario expropiar al señor Gonzalo Pedroviejo, con destino a Campo Escolar de Deportes para niños, y que el expediente siga la tramitación reglamentaria.

Sesión ordinaria del 27 de Junio

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Aprobar las cuentas generales de los presupuestos ordinario y especial de aguas del año último, y la del extraordinario, finalizado, para la urbanización de la calle de Miguel de Cervantes y otras.

Aprobar la cuenta de la administración del patrimonio municipal, correspondiente al próximo pasado ejercicio económico.

Aprobar la Memoria de la Secretaría, referente a la gestión de este Excmo. Ayuntamiento durante el año 1957.

Guadalajara 5 de Julio de 1958.— El Secretario, Salvador Cañas.

#### Ayuntamiento Pleno

Sesión ordinaria del 31 de Julio de 1958

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 2 de Agosto de 1958.—El Secretario, Salvador Cañas.— V.º B.º— El Alcalde Presidente, Pedro Sanz Vázquez. 1982

#### TAMAJON

Durante el plazo de quince días hábiles, quedan expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, las ordenanzas fiscales siguientes:

Reconocimiento reses de cerda.

Inspección y reconocimiento sanitario de artículos alimenticios, formadas para el ejercicio de 1959 y en sucesivos.

Tamajón 16 de Agosto de 1958.—El Alcalde, Policarpo Gamo. 2039

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

#### ROMANONES

Aprobados los pliegos de condiciones que han de servir de base para las subastas de los aprovechamientos de esparto, gayuga y espliego, en el monte número 220, en el año forestal de 1958-59, quedan expuestos al público los mismos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días,

Romanones 16 de Agosto de 1958.—El Alcalde, Alfredo Pérez. 2041

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

#### ZAOREJAS

Subasta declarada de urgencia

Por acuerdo de este Ayuntamiento y previa autorización del Distrito Forestal de Guadalajara, se anuncia a pública subasta el aprovechamiento de 50 pinos secos, en pie, que cubican en total 16,333 metros cúbicos de madera, más siete estéreos de leñas de copa, enclavados en el monte de los propios de esta villa, número 89 del Catálogo, de los de utilidad pública, cuya apertura de pliegos tendrá lugar en la Casa Consistorial de la villa, el día siguiente al en que se cumplan los diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue.

El tipo base de tasación de esta subasta se fija en la

cantidad de 4.235 pesetas al alza y el tipo índice el que resulte de incrementar dicha cantidad con el 25 por 100. Este aprovechamiento ha sido clasificado en el grupo segundo, por consiguiente, podrán tomar parte en esta subasta cualquiera de los poseedores de alguno de los certificados de las clases A, B o C.

El que desee tomar parte en esta subasta deberá ingresar en calidad de depósito provisional el cinco por ciento del tipo base de tasación, en metálico o en valores públicos, bien en Arcas municipales o en la Caja General de Depósitos.

Los pliegos base de la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo oficial, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, los días hábiles y horas de oficina, cuando menos con veinticuatro horas de antelación a la señalada para la apertura de pliegos y en sobre cerrado.

Zaorejas 12 de Agosto de 1958.—El Alcalde, Víctor López. 2020

(Derechos de inserción, 95'00 ptas.)

#### ZAOREJAS

Aprobadas que han sido por este Ayuntamiento las ordenanzas fiscales que a continuación se detallan y que han de regir en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1959, por medio del presente se anuncia su exposición al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones:

Ordenanza del recargo sobre la contribución industrial.

Idem sobre participación en arbitrios provinciales.

Zaorejas 18 de Agosto de 1958.— El Alcalde, Víctor López. 2058

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

#### TORREMOCHA DE JADRAQUE

Se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, la ordenanza fiscal para la exacción del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica de este término, al 8 por 100 sobre el líquido imponible, a fin de oír reclamaciones de acuerdo con el artículo 722 de la Ley refundida de Régimen Local de 24 de Junio de 1955.

Torremocha de Jadraque 16 de Agosto de 1958.— El Alcalde, Victoriano Moreno. 2038

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

#### ARGECILLA

Se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las ordenanzas fiscales del arbitrio establecido sobre los velocípedos y las del arbitrio sobre la riqueza rústica del 8 por 100 sobre el líquido imponible para el año en curso.

Argecilla 16 de Agosto de 1958.—El Alcalde, Luis Serrano. 2037

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

#### EXTRAVIO

de dos perros, el 20 de Agosto, de la finca «Montefrío», de Romancos: La perra loba, con collar, que atiende por «Tuna», y el perro negro, rabón, que atiende por «Toni». Las personas que conozcan su paradero lo comuniquen al señor Alcalde de Romancos.

Romancos 25 de Agosto de 1958.—El Alcalde, P. O., J. Sanz. 2104

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)